

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 130

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN No. 6

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME DARÍO REYES
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ E.S.E.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-009-2016-00315-01
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Resuelve la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, en escrito enviado por correo electrónico el 24 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

1. De la demanda

El señor JAIME DARÍO REYES, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ E.S.E., con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 082 del 29 de febrero de 2016, por medio del cual se declaró la insubsistencia del cargo de Profesional Universitario – Tesorero-Presupuesto, Código 229, Grado 01.

Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio Mitú, reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos a fines al ejercido, con retroactividad desde el día 29 de febrero de 2016.

Que se condene a la entidad demandada reconocer y pagar todas las sumas dejadas de percibir correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales y demás emolumentos inherentes a su cargo, con efectividad a la

fecha de la insubsistencia (29 de febrero de 2016), hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyéndose en esta condena el valor de los aumentos que se hayan decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

Que se liquide, actualice y pague la condena conforme a lo previsto en el artículo 173 del CPACA, aplicando los ajustes de valor desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

2. Actuación procesal

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor JAIME DARÍO REYES fue admitida mediante auto del 7 de febrero de 2017¹, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien en virtud del Acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta lo remitió al Juzgado Octavo Mixto Administrativo, siendo este último el que luego de surtir el trámite procesal pertinente, emitió sentencia de primera instancia en audiencia inicial con fallo del 19 de febrero de 2018, negando las pretensiones de la demanda, condenando a la parte demandante en costas, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente al 3.0% de la estimación razonada de la cuantía.

Lo anterior, en atención a que el cargo desempeñado por el demandante era de aquellos denominados como de libre nombramiento y remoción, razón por la cual, como lo ha dispuesto la Jurisprudencia del Consejo de Estado, no requería para su desvinculación la motivación del acto en virtud de la facultad discrecional del nominador, gozando de presunción de legalidad la decisión, en el entendido que se adoptó con el fin de mejorar el servicio, de manera que, correspondía a la parte actora demostrar lo contrario (f. 71-76 C1).

Decisión contra la cual, en el término de ley, la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando se revoque el fallo de primera instancia en atención a que el Juez desconoció que inicialmente fue nombrado en provisionalidad en el cargo cuya naturaleza era de carrera administrativa, y que por decisión que no fue verificada por el *a quo*, la naturaleza del cargo pasó a ser uno de libre nombramiento y remoción, lo que ocasionó una situación evidente de inseguridad laboral (f. 78 a 80 C1).

En auto proferido el 17 de abril de 2018, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, radicándose el asunto para trámite de

¹ Vista a folio 44 del C1 del expediente.

segunda instancia. A través de auto del 8 de mayo de 2019, se admitió el recurso de apelación y mediante auto del 5 de junio de 2019, se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público.

3. De la solicitud de desistimiento

Encontrándose el asunto pendiente de emitir sentencia de segunda instancia, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido el 19 de febrero de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, solicitando no se condene en costas con ocasión del desistimiento.

4. Del Traslado de la solicitud de desistimiento

Mediante Auto de Trámite No. 022 del 6 de mayo de 2021, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones a la parte demandada por el término de tres (3) días. Vencido el término concedido, la entidad demandada manifestó en escrito enviado por correo el 10 de mayo de 2020, que no existía oposición al desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, sin condena en costas y expensas.

Solicita de esta forma, decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

II. Consideraciones

2.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y corresponde a la Corporación su conocimiento como superior funcional, de tal forma que, así mismo, le corresponde a esta Corporación pronunciarse sobre el desistimiento total de las pretensiones presentado en el curso de la segunda instancia, el cual tiene como efecto dar por terminado el proceso.

2.2 Problema Jurídico

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si es

procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el curso del trámite de segunda instancia; en caso afirmativo, si hay lugar a condenar al señor JAIME DARÍO REYES en costas en esta instancia.

2.2 Del desistimiento de las pretensiones de la demanda

En la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna disposición que regule lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, puesto que, en dicha norma, sólo se refiere al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo en su artículo 314, lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio,

el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese orden de ideas, conforme a la anterior disposición, la parte demandante puede renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, y la providencia judicial que lo acepte, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

El Consejo de Estado, frente a esta forma anormal de terminación del proceso, ha señalado:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada”.²*

Ahora bien, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el artículo 316 del C.G.P., frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, veamos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En ese sentido, pasa la Sala a estudiar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto.

2.3 Caso concreto

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

En el presente asunto la solicitud de desistimiento de pretensiones se presentó en el trámite de segunda instancia, es decir, se profirió sentencia que definió el litigio en primera instancia, razón por la cual, es procedente traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado, con relación a la oportunidad para presentar el desistimiento de pretensiones y su procedencia en sede de apelación, el Alto Tribunal indicó:

“(…)

32. Por su parte, ésta Corporación no ha sido indiferente al criterio de oportunidad, y justamente el pleno de la sección tercera³ quien ha manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:

«La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

[...]»

33. Es plausible concluir a partir de una lectura tranquila y desprevenida del ya mencionado artículo 314 del CGP, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiendo ésta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque justamente el derecho discutido aún está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

34. Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

35. Entonces, el proceso constituye el escenario procesal compuesto por diversas etapas que cohesionadas la una con la otra permite la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

resolución de un conflicto regulado por normas coercitivas de parte de una autoridad investida de jurisdicción, que de acuerdo con lo dispuesto en la ley adjetiva, incorporará a un solo juez⁴, o podrá propiciar la revisión de su decisión⁵.

36. De acuerdo con el análisis efectuado, tratándose de los procesos declarativos o de conocimiento en donde es incierto el derecho y el pronunciamiento que haga el juez sobre él, mientras subsistan oportunidades para discutirlo, procesalmente no puede afirmarse su conclusión.

37. Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad.⁶ (Negrita y subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, es claro que en tratándose de desistimiento de pretensiones, el demandante cuenta hasta la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso para su presentación, es decir, hasta que se definan todas las controversias que se susciten en el trámite procesal, entre ellas, los recursos de apelación si se hizo uso de estos.

En ese orden de ideas, dentro del presente asunto, advierte la Sala que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, en atención a que si bien es cierto, existe fallo de primera instancia, el mismo no le pone fin al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, como ya se estableció en precedencia, pues al presentarse el recurso de apelación por la parte demandante, el objeto del proceso aún se encuentra en discusión y pendiente de solución definitiva, razón por la cual, hasta tanto no se resuelva dicho recurso, no se entiende que existirá decisión que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, el presente asunto cumple con el mentado requisito de oportunidad relacionado con que no se haya proferido sentencia que ponga fin al

⁴ Procesos de única instancia.

⁵ Procesos de dos instancias.

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia Del 14 De Marzo De 2019, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00178-01(4460-16), Actor: Jorge Alfonso Montero Castro, Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-U.G.P.P, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

proceso.

Ahora, se advierte que la solicitud de desistimiento se presentó por la apoderada de la demandante, revisado el poder a ella conferido se evidencia que se otorgó expresamente la facultad de desistir (f. 16 del C1), razón por la cual, se cumple con el requisito formal relacionado con el carácter de la voluntad del demandante, aunado a que con la solicitud de desistimiento de pretensiones se allegó escrito suscrito por el accionante señor JAIME DARÍO REYES, en el que se manifestó que de forma inequívoca, consciente y voluntaria desea poner fin al proceso administrativo adelantado contra el Hospital San Antonio en Mitú de Vaupés, es decir, expresando su voluntad de desistir de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Así las cosas, comoquiera que la solicitud de desistimiento de la demanda es procedente y fue interpuesta dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 ibídem, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte demandante y por ende, del recurso de apelación por ella interpuesto, y se ordenará la terminación del proceso.

2.4 Condena en Costas

En relación con la condena en costas, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

“No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.1, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto,

que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

El artículo 316 CGP prevé que se debe condenar en costas a quien desistió, sin embargo, el juez se puede abstener de condenar en costas y perjuicios en caso que i) las partes así lo convengan, ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones.

En el presente caso, se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, quien manifestó estar de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, solicitando que no se condene en costas y expensas al demandante, por lo que es claro que no existe oposición de su parte respecto a la solicitud, motivo por el cual, no se condenará en costas en segunda instancia al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JAIME DARÍO REYES contra el HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ E.S.E.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar al demandante en costas en segunda instancia dentro del presente asunto.

CUARTO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutida y aprobada virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, según consta en Acta No. 022.

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6b2555563f210584c47b25db2531f1dc46f180b232e09f777a61e8212adf97

Documento generado en 01/06/2021 05:32:41 PM